

**Proyecto Reglamento de la Inspección
Técnica Vehicular**

ENCUESTA PÚBLICA

Decreto No. _____ que dicta el Reglamento de la Inspección Técnica Vehicular

DANILO MEDINA

Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: _____

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana determina, en su artículo 166, la obligación de someter a revisión técnica anual a todos los vehículos de motor de antigüedad superior a tres años, articulando para ello el concepto de Inspección Técnica Vehicular.

CONSIDERANDO: Esta misma Ley, estableció en su artículo 339 la necesidad de disponer de un “Reglamento de la inspección técnica vehicular” dentro de los seis (6) meses de la constitución y funcionamiento del INTRANT, previo sometimiento del CODINTRANT.

CONSIDERANDO: Que, el “Plan Nacional para la Seguridad Vial de la República Dominicana 2017-2020” se estructuró con el propósito de que en el año 2020 las muertes ocasionadas por accidentes de tránsito se hayan visto reducidas en un 30%, para lo que define 6 ejes estratégicos que incluyen, entre otras acciones, la intervención sobre los vehículos, a través de la implementación del Sistema de Inspección Técnico Vehicular (ITV).

VISTO: La Ley No. 63-17, del 21 de febrero de 2017, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

Reglamento de la Inspección Técnica Vehicular

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES3

Artículo 1. Objeto.....3

Artículo 2. Aplicación.....4

Artículo 3. Exenciones.....4

Artículo 4. La Tarjeta de ITV.	4
Artículo 5. El Marbete de ITV.	4
Artículo 6. Obligaciones del titular del vehículo.	5
Artículo 7. ITV extraordinarias.	5
Artículo 8. ITV previa a la matriculación.	5
Artículo 9. Vehículos de importación.	6
Artículo 10. Vehículos usados.	6
Artículo 11. Estaciones de ITV.	6
Artículo 12. Procedimientos de ITV.	6
Artículo 13. Periodicidad de la ITV.	7
Artículo 14. Situaciones especiales.	8
Artículo 15. Cómputo de la antigüedad del vehículo.	8
Artículo 16. Cambios de uso y destino.	8
Artículo 17. Accidentes de tránsito.	8
TÍTULO II. DE LAS ESTACIONES DE ITV.	9
Artículo 18. Regulación de las Estaciones de ITV.	9
Artículo 19. Inscripción de las ITV.	9
Artículo 20. Inspección de las Estaciones de ITV.	9
Artículo 21. Incumplimiento de los requisitos de operación por parte de las Estaciones de ITV. ..	9
Artículo 22. Infraestructura de las Estaciones de ITV.	9
Artículo 23. Conectividad y capacidad de registro de las Estaciones de ITV.	10
TÍTULO III. DEL INFORME DE LA INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR.	10
Artículo 24. Informe de ITV y anotación del resultado en la tarjeta de ITV.	10
Artículo 25. ITV favorable.	10
Artículo 27. Inmovilización de vehículos.	11
Artículo 28. Notificación del resultado de la ITV.	11
Artículo 29. Servicio público.	11
Artículo 30. Infracciones.	12
TÍTULO VI. ASPECTOS DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR.	12
Artículo 31. Sobre el procedimiento.	12
Artículo 32. Elementos a inspeccionar.	12

TÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Para que un vehículo pueda transitar por la República Dominicana debe garantizar su perfecto funcionamiento, por motivos de seguridad vial y de protección ambiental. Para ello, la ITV como revisión, examinará, comprobará y confirmará el estado técnico mecánico de los vehículos de motor, y controlará las emisiones del aire y sónicas de los mismos.

Los criterios y requisitos que deben reunir los vehículos para aprobar la revisión de los vehículos se recogerán en la *Normativa sobre las condiciones vehiculares requeridas para la circulación*, de

acuerdo con los elementos susceptibles de ser revisados y procedimiento que se recogerán en la *Normativa sobre el protocolo y los instrumentos para la realización de la inspección/evaluación técnica vehicular* que serán ejecutados por los oportunos centros que se recogerán en la *Normativa de Estaciones de Inspección Técnica Vehicular*.

Artículo 2. Aplicación.

La Inspección Técnica Vehicular que, de ahora en adelante, será denominada ITV, se aplicará a todos los vehículos inscritos en el Registro Nacional de Vehículos de Motor de la República Dominicana, incluidos los vehículos pertenecientes a los organismos públicos, independientemente de su categoría y de las funciones que desempeñen; y se realizará de conformidad con las prescripciones y Normativas establecidas en el presente Reglamento que serán aplicados en todo el territorio nacional.

1. Se aplicará para vehículos de uso particular y público.
2. Se realizará igualmente para vehículos provistos de motores de combustión y eléctricos, y también para vehículos híbridos.
3. La ITV también será requerida en los siguientes casos: el vehículo es transferido a un nuevo dueño; el vehículo es registrado tras un período de no poseer registro; Ha sido identificado por un agente policial en facultad, como un vehículo que genera duda sobre su correcto funcionamiento en cualquiera de las disposiciones generales de la ITV enunciadas en la Normativa sobre las condiciones vehiculares requeridas para la circulación.

Artículo 3. Exenciones.

Sólo quedarán exentos de la obligatoriedad de pasar ITV aquellos vehículos que no vayan a ser utilizados en las vías públicas de circulación y que, en consecuencia, hayan solicitado y obtenido la baja del vehículo en el Registro Nacional de Vehículos de Motor de la República Dominicana mediante solicitud al INTRANT.

1. Los vehículos con placas extranjeras que permanezcan temporalmente en La República Dominicana o por menos de tres (3) meses, no estarán sujetos a la ITV de este país. En cambio, pueden desplazarse con el correspondiente certificado de revisión técnico mecánica expedido por su país de origen y en caso de no contar con uno de ellos, se aplicarán los criterios del artículo 6 respetando la excepción temporal de tres meses.

Artículo 4. La Tarjeta de ITV.

Todos los vehículos dispondrán, como elemento obligatorio de su documentación, de una tarjeta denominada “Tarjeta de Inspección Técnica Vehicular” en la que se anotarán las distintas inspecciones a las que se someta el vehículo y cualquier otra información que determine el presente reglamento.

Artículo 5. El Marbete de ITV.

El Marbete certifica que el vehículo ha obtenido resultado favorable en la ITV. Dicho Marbete será de obligada presentación para la renovación de las placas de los vehículos de motor.

1. La estación de ITV autorizada entregará la Tarjeta de ITV al titular del vehículo y colocará directamente en el vehículo el Marbete.
2. El Marbete se colocará en el ángulo superior derecho del parabrisas por su cara interior. La cara impresa del distintivo será autoadhesiva.
3. Si por cualquier motivo no pudiese colocarse en el ángulo superior derecho del parabrisas, el distintivo se colocará en sitio bien visible.
4. La colocación de este distintivo será de carácter obligatorio a efectos de control por parte de los agentes de tránsito y tendrá la misma relevancia que cualquier documento relacionado con el vehículo.
5. En caso de que el vehículo no circulase con el Marbete de Inspección Técnica Vehicular colocado en su lugar, serán sancionados con una multa de un (1) salario mínimo del que impere en el sector público centralizado y los puntos en la licencia determinados por el reglamento correspondiente (Artículo 167, Ley 69-17).
6. En caso de haber perdido el Marbete distintivo, normalmente por cambio de parabrisas, se acreditará ante los agentes de tránsito y se les mostrará el informe favorable de inspección y la ficha técnica. Si esto no fuese posible, los conductores que haya pedido el Marbete tendrán que someter nuevamente el vehículo a una inspección técnico vehicular.

Artículo 6. Obligaciones del titular del vehículo.

La responsabilidad de mantener en vigor el Marbete de ITV corresponderá a los titulares de los vehículos. Esto incluye renovarlo cuando sea necesario según lo establecido en el artículo referente a la periodicidad de la ITV recogida en este reglamento.

1. Los titulares de los vehículos sometidos a ITV deberán aportar el debido justificante del pago de la tasa correspondiente a la realización de esta inspección. Las tasas se establecerán en el Reglamento correspondiente.

Artículo 7. ITV extraordinarias.

Además de las inspecciones ordinarias periódicas obligatorias, podrán ser requeridas tantas inspecciones técnicas extraordinarias como se considere necesario siempre que se tenga fundada sospecha de que el vehículo pueda comprometer la seguridad vial como consecuencia de no reunir las condiciones técnicas exigibles para permitir su circulación en condiciones de seguridad.

1. Cuando se exija la práctica de una ITV extraordinaria, ésta se limitará a los sistemas del vehículo que los que se tenga fundada sospecha de no operar correctamente y estarán exentas de pago de tarifa si finalmente no se apreciaron deficiencias en el vehículo.

Artículo 8. ITV previa a la matriculación.

La expedición de placas de matriculación requerirá una ITV previa que consistirá en la comprobación de las características reglamentarias y legales del vehículo que le hacen apto para circular en el territorio de la República Dominicana.

Artículo 9. Vehículos de importación.

Los vehículos de motor importados serán sometidos a ITV previa a la emisión de placas y del Marbete de Inspección Técnica Vehicular.

1. Para la realización de esta ITV, se dispondrá de Estaciones de ITV en los puertos que determine el INTRANT, además de las estaciones de servicio para cubrir todo el país en la operación ordinaria, en las mismas condiciones referidas a estas estaciones en el Artículo 11 y el resto recogidos en el Título II de este reglamento.

Artículo 10. Vehículos usados.

La venta de vehículos usados solo podrá diligenciarse si el vehículo posee el Marbete de ITV actualizado en el momento de formalizarse la operación.

1. Cuando el adquiriente del vehículo usado desee darle un destino que no implique la circulación por vías públicas, la venta del vehículo solo se podrá diligenciarse si se acredita que el vehículo ha sido dado de baja en el Registro Nacional de Vehículos de Motor de la República Dominicana.

Artículo 11. Estaciones de ITV.

Los vehículos de motor afectados por el presente reglamento deberán ser sometidos a una inspección técnica vehicular periódica que estará a cargo única y exclusivamente de los centros de diagnóstico técnico-mecánico y de gases, denominados Estaciones de Inspección Técnica Vehicular, legalmente constituidas, y que posean las condiciones determinadas por el INTRANT. Los servicios, instalaciones y condiciones jurídicas, serán reguladas en la *Normativa de Estaciones de Inspección Técnica Vehicular*.

1. Podrán aplicarse excepciones cuando se trate de vehículos de especiales características que hagan imposible el paso del vehículo por una de estas Estaciones de ITV, en cuyo caso la inspección podrá realizarse fuera de éstas y en las condiciones específicas que determine el INTRANT.

Artículo 12. Procedimientos de ITV.

La ITV se practicará conforme a una serie de procedimientos técnicos de inspección e instrumentos para realizar los mismos, que estarán descritos en la *Normativa sobre el protocolo y los instrumentos para la realización de la inspección/evaluación técnica vehicular* derivada de este reglamento, y que será actualizado siempre que varíen los criterios técnicos de inspección, tanto de carácter nacional como internacional en esta materia.

1. Las Estaciones de ITV, en su totalidad, dispondrán de, al menos, un ejemplar del Normativa sobre el protocolo y los instrumentos para la realización de la inspección/evaluación técnica vehicular, así como de la Normativa sobre las condiciones vehiculares requeridas para la circulación, que estará a disposición, para su consulta, de las personas que ostenten la titularidad de un vehículo sometido a ITV.

Artículo 13. Periodicidad de la ITV.

La inspección técnica periódica de los vehículos se hará con la periodicidad que sigue:

1. Vehículos livianos para transporte de personas y uso privado.
 - Hasta tres años: exento.
 - De más de tres años y hasta nueve años: anual.
 - De más de nueve años: anual.
 2. Vehículos livianos de alquiler para transporte de personas.
 - Hasta tres años: exento.
 - De más de tres años y hasta nueve años: anual.
 - De más de nueve años: semestral.
 3. Vehículos livianos para transporte de personas y servicio público.
 - Hasta cuatro años: bienal.
 - De más de cuatro años y hasta ocho años: anual.
 - De más de ocho años: semestral.
 4. Microbuses desde cinco (5) hasta veinte (20) pasajeros.
 - Hasta cuatro años: anual.
 - De más de cuatro años: semestral.
 5. Minibuses desde veintiuno (21) hasta treinta y seis (36).
 - Hasta tres años: anual.
 - De más de tres años: semestral.
 6. Autobuses desde treinta y siete (37) pasajeros en adelante.
 - Hasta tres años: anual.
 - De más de tres años: semestral.
 7. Vehículos pesados de carga.
 - Hasta diez años: anual.
 - De más de diez años: semestral.
 8. Motocicletas, triciclos y cuadríciclos.
 - Hasta tres años: exento.
 - De más de tres años y hasta nueve años: anual.
 - De más de nueve años: anual.
 9. Caravanas remolcadas.
 - Hasta tres años: exento.
 - De más de tres años y hasta nueve años: bienal.
 - De más de nueve años: anual.
 10. Tractores agrícolas, maquinaria agrícola autopropulsada, remolques agrícolas y otros vehículos agrícolas especiales, excepto motocultores.
 - Hasta diez años: exento.
 - De más de diez años y hasta dieciséis años: anual.
 - De más de dieciséis años: anual.
-
1. En el supuesto de que una ITV se realice en fecha anterior a la de un cambio de frecuencia, pero próxima al mismo, el plazo de validez de esa ITV se computará sumando a la fecha en que se produce el cambio de frecuencia un período de tiempo igual al de esa nueva frecuencia.
 2. Una ITV que por cualesquiera circunstancias se realice de forma extraordinaria, podrá ser considerada como ITV periódica ordinaria, siempre que la ITV extraordinaria se realice

incluyendo todos los procedimientos y comprobaciones exigidos para las inspecciones periódicas obligatorias.

3. En todos los casos, el plazo de validez de las ITV comenzará a contar a partir de la fecha en que la inspección haya sido considerada favorable.
4. Los conjuntos formados por vehículos que pertenezcan a grupos distintos podrán ser inspeccionados conjunta o separadamente (por ejemplo, cabezas tractoras y semirremolques o automóviles y caravanas remolcadas).

Artículo 14. Situaciones especiales.

Los vehículos catalogados como históricos y de colección, así como otros tipos de vehículos que, por sus características, no se puedan enmarcar en los grupos definidos en el artículo 11, se someterán a inspecciones periódicas en las condiciones específicas que señale el INTRANT.

Artículo 15. Cómputo de la antigüedad del vehículo.

La antigüedad del vehículo se computará a partir de la fecha de su primera matriculación.

1. En el caso de los vehículos ya matriculados con anterioridad, tanto en territorio de la República Dominicana como en el extranjero, la antigüedad del vehículo se computará igualmente a partir de la fecha de primera matriculación o puesta en servicio que conste en el documento acreditativo que corresponda.

Artículo 16. Cambios de uso y destino.

Cuando el cambio de uso, servicio, dedicación o destino de un vehículo implique que ése se vea sometido a una frecuencia de ITV más severa o implicará alguna modificación técnica del vehículo, deberá realizarse una ITV extraordinaria, anotándose en la tarjeta de ITV el nuevo destino y la nueva fecha de inspección correspondiente a la nueva periodicidad.

1. Si el cambio de uso, servicio, dedicación o destino del vehículo tiene lugar antes del vencimiento del primer plazo de inspección, y no implica ninguna modificación técnica del vehículo, sólo se realizará la anotación pertinente en la tarjeta ITV, anotándose como plazo de la primera inspección la que le correspondería a la situación más severa de las dos.

Artículo 17. Accidentes de tránsito.

1. Cuando un vehículo haya sufrido un accidente de tránsito que le haya provocado daños que se considere que hayan podido afectar a algún elemento de seguridad, la DIGESETT, a través del agente de la autoridad encargado de realizar el informe técnico y atestado del accidente, incautará el marbete de la inspección técnica vehicular y propondrá la ITV del vehículo antes de su puesta en servicio después de la reparación. Este agente también retendrá el resto de la documentación del vehículo.
2. Cuando el interesado haya realizado las oportunas reparaciones solicitará una ITV extraordinaria que le permita recuperar el marbete de la ITV y el resto de la documentación. Esta ITV extraordinaria, si se realiza dentro de la vigencia del periodo de revisión, no tendrá coste económico alguno.

3. El interesado llevará el vehículo hasta el taller de ITV para pasar la inspección técnica amparado en una autorización de circulación que le habrá facilitado el agente instructor previa acreditación de haber solicitado la ITV extraordinaria.
4. Si la ITV es favorable, previa presentación del informe, le será devuelta la documentación del vehículo a su titular.
5. Si el resultado de la inspección fuera desfavorable, la Estación de ITV lo hará constar en el informe de inspección, procediendo conforme a lo previsto en el artículo 24.

TÍTULO II. De las Estaciones de ITV

Artículo 18. Regulación de las Estaciones de ITV.

Las licencias para la operación de Estaciones de ITV podrán ser concedidas por el INTRANT a personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad de realizar las operaciones técnicas de conformidad con las normas exigibles que se establecerán en la *Normativa sobre el protocolo y los instrumentos para la realización de la inspección/evaluación técnica vehicular y en la Normativa de Estaciones de Inspección Técnica Vehicular*.

Artículo 19. Inscripción de las ITV.

Las Estaciones de ITV serán registradas en el “Registro de Estaciones de ITV” que a los efectos generará el INTRANT.

Artículo 20. Inspección de las Estaciones de ITV.

Las instalaciones o establecimientos de las personas autorizadas a realizar las ITV serán supervisadas periódicamente por el INTRANT en la forma que este organismo establezca y con el objeto de garantizar el cumplimiento a lo dispuesto en el presente reglamento, pudiendo delegar en terceras partes, o apoyarse en el grado que determine en las mismas, tales como universidades u otras instituciones académicas o técnicas capaces y legalmente reconocidas.

Artículo 21. Incumplimiento de los requisitos de operación por parte de las Estaciones de ITV.

En caso de que una Estación de ITV incumpla los requisitos establecidos para la operación relativa a la inspección técnica vehicular, y/o que expidan el marbete de inspección técnica vehicular violando este reglamento le será suspendida de manera inmediata la licencia de operación y, tras la preceptiva investigación, será sometida al régimen sancionador que se establecerá en la *Normativa de Estaciones de Inspección Técnica Vehicular*, y que podrá llevar a la revocación de la licencia de operación.

Artículo 22. Infraestructura de las Estaciones de ITV.

Todas las estaciones ITV autorizadas deberán disponer, de los sistemas e instrumentos que se indicarán en la Normativa sobre el protocolo y los instrumentos para la realización de la inspección/evaluación técnica vehicular.

Artículo 23. Conectividad y capacidad de registro de las Estaciones de ITV.

Todas las estaciones ITV autorizadas deberán contar con la infraestructura de software, hardware y conectividad que le permita establecer un centro de registro computarizado que le sirva para consignar los resultados de todas las Inspecciones Técnicas realizadas a los vehículos.

TÍTULO III. Del Informe de la Inspección Técnica Vehicular

Artículo 24. Informe de ITV y anotación del resultado en la tarjeta de ITV.

En todos los casos en que un vehículo sea sometido a ITV, se emitirá un informe de ITV que deberá ir firmado por la dirección técnica del taller de ITV o por la persona en quien haya delegado. El resultado de la inspección se inscribirá en la tarjeta ITV y deberá ser firmado por la persona antes indicada.

Artículo 25. ITV favorable.

Todos los vehículos que hayan superado favorablemente la ITV, de acuerdo a los criterios recogidos en la *Normativa sobre las condiciones vehiculares requeridas para la circulación*, deberán llevar visible la certificación denominada “Marbete de Inspección Técnica Vehicular” tal como se determina en el Artículo 5 de este Reglamento.

1. Los conductores que manejen vehículos de motor sin cumplir esta obligación serán sancionados con una multa de un (1) salario mínimo del que impere en el sector público centralizado y los puntos en la licencia determinados por el reglamento correspondiente.
2. Los vehículos también deberán llevar el último informe de inspección, al que se refiere el artículo 24, que el conductor deberá exhibir ante los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico que se lo soliciten.
3. Todas las inspecciones favorables y sus resultados se anotarán en el Registro Nacional de Vehículos de Motor de la República Dominicana.
4. La Normativa sobre las condiciones vehiculares requeridas para la circulación evolucionará progresivamente en sus requerimientos a los efectos de procurar una constante mejora de la composición del parque de vehículos de la República Dominicana. Con tal motivo, si una ITV resulta favorable, pero se detectan factores funcionales o constructivos que serán consideradas inaceptables en las sucesivas revisiones que se irán realizando de la Normativa sobre las condiciones vehiculares requeridas para la circulación, éstas serán razonadamente informadas al propietario del vehículo en forma de recomendación de mejora y con advertencia de que el informe de ITV podría ser desfavorable, o incluso negativo, en una próxima inspección. A los efectos la Normativa sobre las condiciones vehiculares requeridas para la circulación, determinará los niveles en los que se llevará a efecto las acciones descritas.
5. Igualmente, si el vehículo presenta cualquier tipo de falla o disfunción en algún elemento del vehículo no requerido en la inspección para su superación, pero que el grado que presente tuviera alguna afección para el cumplimiento del objeto del presente Reglamento, esta será reportada mediante el mismo procedimiento descrito anteriormente. A los efectos la Normativa sobre el protocolo y los instrumentos para la realización de la inspección/evaluación técnica vehicular contemplará los elementos que serán investigados y la Normativa sobre las condiciones

vehiculares requeridas para la circulación, determinará los niveles en los que se llevará a efecto las acciones informativas.

Artículo 26. ITV desfavorable.

Si el resultado de una ITV fuese desfavorable, de acuerdo a los criterios recogidos en la *Normativa sobre las condiciones vehiculares requeridas para la circulación*, la Estación de ITV concederá a su titular, para subsanar los defectos observados, un plazo no superior a dos meses, determinándose su duración concreta en función de la relevancia de los defectos.

1. El titular del vehículo será quien deberá responsabilizarse de que se repare el vehículo, que sólo podrá circular por las vías públicas para su traslado al taller o para la regularización de su situación y vuelta a la estación ITV para nueva inspección.
2. Una vez subsanados los defectos, deberá presentar el vehículo a nueva inspección en la misma Estación de ITV o en otra alternativa, sólo si existe petición previa del titular y existen razones que lo justifiquen.
3. Si transcurridos dos meses el vehículo no se ha presentado a inspección, la Estación de ITV lo comunicará al INTRANT, proponiendo la baja provisional del vehículo en el Registro Nacional de Vehículos de Motor de la República Dominicana.
4. Si el vehículo fuera presentado a la segunda revisión antes de dos meses, pero fuera del plazo concedido para su reparación, deberá realizarse una inspección completa del vehículo.
5. En todos los casos, la relación de defectos observados en la ITV deberá hacerse constar en el preceptivo informe oficial a que se refiere el artículo 24 de este reglamento.
6. Así mismo en todos los casos las razones del informe desfavorable, será informada al propietario del vehículo en forma de obligación de reparación, razonando como la aludida circunstancia podría afectar a la Seguridad Vial con el objeto de motivar su reparación.

Artículo 27. Inmovilización de vehículos.

Si en una ITV desfavorable se apreciara que el vehículo presenta deficiencias de tal importancia que su uso pudiera traducirse en un peligro para sus ocupantes o para otros usuarios de la vía pública, la Estación de ITV calificará la inspección como “negativa” y procederá a la inmovilización del vehículo.

1. En este supuesto, el eventual traslado del vehículo desde la estación hasta su destino se realizará por medios ajenos al propio vehículo, manteniéndose las actuaciones que para las inspecciones técnicas desfavorables se establecen en el artículo 18.

Artículo 28. Notificación del resultado de la ITV.

El resultado de todas las inspecciones será comunicado por cada Estación de ITV que las efectúe al INTRANT. Igualmente, la estación ITV lo comunicará por medios telemáticos, en el día de la inspección, al Registro Nacional de Vehículos de Motor de la República Dominicana.

Artículo 29. Servicio público.

Todos los vehículos destinados a la prestación de servicios públicos de transporte de personas o mercancías verán condicionada la expedición y renovación de sus licencias de actividad a la obtención del Marbete de ITV.

Artículo 30. Infracciones.

Cuando un vehículo haya infringido sus obligaciones en materia de ITV, perdiendo así las condiciones de seguridad establecidas por el Sistema de ITV, éste será desprovisto del Marbete de Inspección Técnico Vehicular, así como del permiso o licencia de circulación del vehículo, entregando en su sustitución un volante en el que se refleje al menos la matrícula, la fecha de la primera matriculación y servicio que presta.

1. El titular del vehículo será sancionado con una multa equivalente a un (1) salario mínimo del que impere en el sector público centralizado y la reducción de puntos en la licencia que determine el reglamento, y se le concederá en ese momento un plazo de diez días, con el único objetivo de continuar el viaje y proceder a su traslado para someterse a ITV, y si transcurriese el plazo indicado sin que se haya justificado haber presentado el vehículo a la citada inspección, se acordará por el órgano competente el precintado del mencionado vehículo.

TÍTULO VI. Aspectos del procedimiento de Inspección Técnica Vehicular

Artículo 31. Sobre el procedimiento.

La Inspección Técnica Vehicular se desarrollará conforme a un protocolo básico de exploración perfectamente estructurado que desarrolla que se recogerán en la *Normativa sobre el protocolo y los instrumentos para la realización de la inspección/evaluación técnica vehicular*

Artículo 32. Elementos a inspeccionar.

Serán susceptibles de inspección elementos pertenecientes a los siguientes conjuntos y sistemas:

- Exterior del vehículo, verificando la ausencia de elementos peligrosos para los peatones en caso de atropello
 - Estado general de carrocería y bastidor (o chasis)
 - Espejos retrovisores, visibilidad, lunas
 - Interior, con especial énfasis en asientos, reposacabezas y cinturones de seguridad
 - Neumáticos, llantas, suspensión y transmisión
 - Sistema de frenado
 - Sistema de dirección
 - Alumbrado y elementos reflectantes
 - Señalización acústica y luminosa
 - Placas de la matrícula
 - Motor, especialmente en lo que se refiere a ruido y emisiones contaminantes
 - Reformas de importancia no autorizadas
 - Casco y otros elementos complementarios de los motores
1. Para cada uno de estos conjuntos y sistemas, los elementos concretos que se revisarán serán recogidos y desarrollados de forma específica en la *Normativa sobre el protocolo y los instrumentos para la realización de la inspección/evaluación técnica vehicular*.
 2. La referida normativa determinará las diferencias de elementos a inspeccionar en función del tipo de vehículo, atendiendo a sus características de construcción y uso.

3. También en función de las referidas diferencias se podrán establecer niveles de exigencia distintos que serán puntualmente recogidas en la *Normativa sobre las condiciones vehiculares requeridas para la circulación*.

ENCUESTA PÚBLICA